

REGLAMENTO (CEE) Nº 1790/86 DE LA COMISIÓN

de 10 de junio de 1986

por el que se establecen supuestos de inaplicación del Reglamento (CEE) nº 2042/75 en lo que se refiere al período de validez de los certificados de exportación de piensos compuestos a base de cereales para animales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1355/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12,

Considerando que el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2042/75 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3536/84⁽⁴⁾, establece que el período de validez de los certificados de importación de piensos compuestos a base de cereales para animales, junto con otros productos mencionados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se extenderá hasta que finalice el cuarto mes siguiente al de la expedición del certificado;

Considerando que el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2743/75⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2560/77⁽⁶⁾, establece que cuando la restitución a la exportación se fije por anticipado deberá ajustarse en función del precio de umbral del maíz en vigor en la fecha de exportación; que ello podría tener como resultado una posición ventajosa para las exportaciones de piensos compuestos a base de cereales distintos del maíz efectuadas después del 30 de junio de 1986 y que, por consiguiente, es necesario limitar a fines de junio de 1986 el período de validez de los certificados de exportación de piensos compuestos a base de cereales;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de junio de 1986.

Considerando que dicha medida permitirá de nuevo la fijación anticipada de la restitución a la exportación para los productos considerados, que fue suspendida mediante el Reglamento (CEE) nº 1488/86 de la Comisión⁽⁷⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 2042/75, el último día de validez de los certificados de exportación expedidos hasta el 30 de junio de 1986, para los productos de la subpartida 23.07 B I del arancel aduanero común, quedará fijado al 30 de junio de 1986.

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 1488/86 queda derogado.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento no será aplicable a los certificados expedidos con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 118 de 7. 5. 1986, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 213 de 11. 8. 1975, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 330 de 18. 12. 1984, p. 12.

⁽⁵⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 60.

⁽⁶⁾ DO nº L 303 de 28. 11. 1977, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 130 de 16. 5. 1986, p. 33.